



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: TUTELA

Invoca derecho de petición como amenazado y/o vulnerado-Situación administrativa a dilucidar por medios idóneos – Respuesta de fondo a petición referente a calificación u origen de patologías.

Accionante: WILLIAM YORGI VIVAS CHAVEZ

Accionada: POSITIVA ARL

Radicación: 85-001-33-33-002-2016-00338-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El señor WILLIAM YORGI VIVAS CHÁVEZ, acude a esta figura constitucional a fin de que se tutele su derecho fundamental de “Petición”, el cual en su concepto le ha sido vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, se pretende con la tutela lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR mi derecho Fundamental a presentar peticiones y recibir respuesta en el término legal estipulado para ello.

SEGUNDO: Subsecuentemente ordenar a POSITIVA ARL, de inmediato dar respuesta a mi solicitud de forma clara precisa y de fondo como ordena la ley.

TERCERO: Ordenar a POSITIVA ARL remitir mi caso de inmediato a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ para el trámite legal pertinente.”

Se advierte que no se allegó documento alguno que sustente su petición.

ANTECEDENTES:

Refiere el accionante en los hechos de la demanda, que el 18 de Marzo de 2016, la EPS SANITAS, le notifica el dictamen No. 105-2016 donde le conceptúan que las patologías que padece tienen origen laboral; igualmente, afirma que según información brindada por la aludida EPS, se advierte que la ARL POSITIVA, apeló el dictamen emitido, razón por lo cual concluye que su caso debería estar en estudio de la Junta Regional de Invalidez para resolver la alzada; sin embargo, aduce que a la fecha no se le ha notificado formalmente novedad alguna sobre su caso y la veces que ha ido a indagar le han manifestado que su caso se encuentra en firme y que no hay ningún proceso de calificación en trámite, razón por la cual impetró derecho de petición de fecha **23 de Agosto de 2016**, ante la ARL POSITIVA en aras de que le aclaren su situación, sin que a la fecha de interposición de la demanda, le hubieran resuelto de fondo su petición.

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL:

La Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad efectuó el correspondiente reparto el día 27 de Octubre de 2016, siendo allegada a la Secretaría del Juzgado, ingresada al Despacho y debidamente admitida el 31 de Octubre del año en curso (conforme se constata a folios 6 a 8 de las diligencias); dentro del auto admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que invoca le sea tutelado sus derechos fundamentales.

La notificación personal del auto admisorio se efectuó el 1º de Noviembre de los corrientes, a través de correo electrónico oficial de la entidad demandada (fl. 9).

Intervención del Ministerio Público:

Mediante escrito radicado el 4 de Noviembre de 2016 (fls. 11 a 15 c.1.), el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, emite su respectivo concepto, efectuando un análisis del caso en concreto y de la procedibilidad de la acción de tutela, concluyendo que existe precariedad probatoria por parte del accionante, ya que al aducir una presunta vulneración del derecho constitucional de petición, no allega el respectivo escrito que soporte que efectivamente realizó dicha actuación ante la demandada, por lo cual deberá aclararse este aspecto para poder adoptar la decisión que corresponda, bien sea concediendo el amparo o negándolo al no haber acreditado la correspondiente gestión ante la entidad demandada.

Pronunciamiento de la accionada:

En la misma fecha la entidad demandada – ARL POSITIVA se hace presente a la Litis (fls. 17 y 18 c.1.), a través de apoderada judicial precisando que el señor William Yotgi (sic) Vivas Sánchez, se le encuentra reportado un evento con fecha 09/11/2011, calificado por Positiva Compañía de Seguros el ORIGEN COMÚN de los diagnósticos de M510 – DISCOPATIA LUMBAR L5 – S1 SIN RADICULOPATÍA Y M545 – LUMBALGIA CRÓNICA a través de dictamen No. 244957 del 10 de Abril de 2012 (notificado al accionante salida 34924 del 19/04/2016).

Así mismo, advierte que el actor solicita la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; sin embargo, revisado el sistema de información no existe registro de recurso de reposición interpuesto por el accionante ante la Positiva Compañía de Seguros sobre el dictamen mencionado, razón por la cual se concluye que se encuentra en firme; en este sentido, destaca que teniendo en cuenta que las patologías diagnosticadas no son derivadas de accidente de trabajo, deberá solicitar las prestaciones asistenciales y económicas a la entidad que se encuentre afiliado para atender aquellos diagnósticos de origen común (entidad promotora de salud), cobertura que NO compete a Positiva Compañía de Seguros.

Como soporte a su posición jurídica allega la siguiente documentación:

- Copia del Dictamen No. 244957 del 10 de Abril de 2012, emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A. (fls. 18 vto. a 20 c.1.), respecto del trabajador William Yorgi Vivas Chávez.
- Copia del oficio de notificación del dictamen No. 244957 del 10/04/12, al señor William Yorgi Vivas Chávez (fl. 20 vto. c.1.).
- Copia de la respuesta a derecho de petición del 23 de Agosto de 2016, de fecha 3 de Noviembre de 2016, emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A. y dirigido al señor William Yorgi Vivas Chávez (fls. 21 y vto. c.1.)

Vencido el término del traslado y estando el expediente al Despacho para resolver de fondo, se dispuso de manera verbal que por Secretaría se indagara con el accionante si efectivamente la entidad demandada Positiva ARL, le notificó o puso en conocimiento la respuesta al derecho de petición incoado el 23 de Agosto de 2016, como se infiere de la documentación aportada con la contestación de la demanda; efectuado dicho procedimiento, el señor Secretario de este Estrado Judicial deja constancia (ver folio 24 c.1.) que efectivamente se logró comunicar con el actor el día 9 de Noviembre de 2016 (en horas de la mañana), quien le confirmó que Positiva ARL le había comunicado la respuesta al derecho de petición incoado, el día 8 de Noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el

lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos

gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamntal se halle en Colombia”.*

En consecuencia, el accionante WILLIAM YORGI VIVAS CHAVEZ, como titular del derecho fundamental invocado, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que POSITIVA ARL, le está amenazando y/o violando derecho de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

POSITIVA ARL como resultado de la cesión de activos, pasivos y contratos de la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) del Seguro Social a la Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, si bien comporta aspecto que podrían catalogarse de mixtos y/o privados, ante la ambigüedad el Despacho optó por tramitar la presente acción por prevención, atendiendo la probable vulneración de derechos fundamentales y no darle más largas al asunto, por respeto al usuario de la justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que a esa empresa se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El derecho principal presuntamente quebrantado – de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el ***derecho de petición*** como fundamental, en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable acudir a la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental*

de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” que señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De acuerdo a lo anterior, en la perspectiva formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer si efectivamente dicho derecho de estirpe constitucional fundamental, ha sido conculcado o está amenazado por la presunta omisión de la ARL POSITIVA al no dar respuesta al derecho de petición impetrado por el señor WILLIAM YORGI VIVAS CHÁVEZ dentro del término de ley.

Evidentemente, el derecho aludido ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor William Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, ha dicho:

“...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: “El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en

tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto. (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de "Altamira" y en San Carlos de Guaroa, Meta.

Sin embargo, se advierte que la "pronta resolución" inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: "Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados" (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho".

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Igualmente, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada – ARL POSITIVA –, efectivamente el hoy accionante radicó derecho de petición el día 23 de agosto de 2016 y la respuesta se expidió tan sólo el 3 de noviembre del año en curso y puesta en conocimiento del peticionario el 8 del mismo mes y año, configurándose de esta forma una evidente vulneración al derecho constitucional de “Petición”; sin embargo, al momento de resolver la presente demanda, se advierte que la solicitud que origina la presente tutela ya fue

¹ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

atendida como se desprende de la documental obrante a folio 21 y vuelto del expediente, que demuestran que ya se le dio una respuesta de fondo a lo peticionado por el accionante, decisión que le fue notificada al actor el día 8 de noviembre de 2016, según su propia manifestación efectuada al Secretario de este Despacho vía telefónica el día 9 de Noviembre de 2016; en consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado ante la evidencia de haber sido superado el hecho demandado, acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, la cual ha señalado que:

"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".

Conclusión al caso examinado:

Interpretando armónicamente los apartes jurisprudenciales antes citados, en especial lo ilustrado por la sentencia T-377 del año 2000 proferida por la máxima guardiana de la Carta Magna y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por quien dio respuesta a la demanda en nombre de la ARL accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y resuelta, pues se demuestra que POSITIVA ARL respondió a lo solicitado por VIVAS CHAVEZ PORVENIR S.A., sin que lo allí decidido pueda ser rebatido por este medio constitucional, pues no es el resorte de la misma.

Por lo tanto, para los efectos legales a que haya lugar, puede predicarse que así haya sido de manera tardía la ARL POSITIVA ha dado la respuesta de fondo a la petición incoada por el demandante y ha soportado mediante documentos el cumplimiento a lo establecido en la ley.

No obstante lo anterior, se le llama la atención y se previene a los funcionarios de la ARL POSITIVA para que en lo sucesivo se dé trámite

oportuno a esta clase de solicitudes y evitar la repetición de la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela.

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por WILLIAM YORGI VIVAS CHAVEZ, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente la carencia de respuesta a su petición - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Otra determinación:

Se reconoce a la abogada YULY PAOLA SANTIESTEBAN OSORIO titular de la T.P. No. 222.259 del C.S. de la J., como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a la documentación allegada a folios 35 al 38.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **superado** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por WILLIAM YORGI VIVAS CHAVEZ. En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Prevenir a los funcionarios de la ARL POSITIVA para que en lo sucesivo se dé trámite oportuno a esta clase de solicitudes y evitar la repetición de la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Por Secretaria del Despacho, librense las comunicaciones para notificar la decisión vía correo electrónico, remitiendo copia de esta providencia al representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

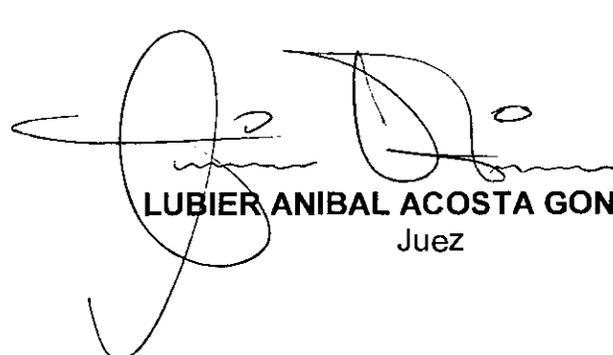
Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial.

QUINTO: Reconózcase a la doctora YULY PAOLA SANTIESTEBAN OSORIO titular de la T.P. No. 222.259 del C.S. de la J., como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a la documentación allegada a folios 35 al 38.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 11:20 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

